

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad por competencia. Sírvase proveer. Palmira Valle, 6 de abril de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 460
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Palmira Valle, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, mayor de edad y vecino de Florida - Valle, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual a la luz de las normas generales y especiales, el Juzgado observa que presenta las siguientes falencias:

1. A la demanda se allegan dos registros civiles de nacimiento, en uno aparece JAVIER FERNANDO CORREA PEREZ, nacido el día 7 de marzo de 2003, hijo de los señores YAMILE PEREZ DIAZ y JAVIER FERNANDO CORREA PORTO, y en el otro aparece como MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ, nacido el 7 de marzo de 2003, hijo de los señores YAMILE PEREZ DIAZ y MILTON COLON PORTILLA; se indica que JAVIER FERNANDO CORREA PEREZ Y MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ son la misma persona. Pretende se cancele el registro civil con indicativo serial No. 37623964, donde figura como JAVIER FERNANDO.

Para el presente caso en concreto citaremos lo dicho por los Doctores JORGE PARRA BENITEZ y LUZ ELENA ALVAREZ G. en su obra “EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN COLOMBIA” pagina 251 y 252.”

“6. La anulación de un registro ante el juez. El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 se refiere a la figura de la cancelación – administrativa – de Un registro, que tiene como presupuesto que la doble inscripción se refiera las mismas personas y por un mismo acto, como lo entendía la División Legal de Registro del Estado Civil de la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otros, en concepto de 6 de junio de 1990, cuando se solicitó la cancelación de un registro de matrimonio, relativo al celebrado por una dama con un varón, pero siendo que ella había contraído además otro matrimonio con hombre diferente y el cual también estaba registrado (uno de los vínculos era civil y el otro religioso). En tal ejemplo no se podría acudir a la cancelación y, en consecuencia, lo procedente sería la vía judicial, pero mediante proceso ordinario, contencioso, dejar sin valor una de las dos inscripciones. Igual sucede cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento, por ejemplo, asentados en oficinas de registro distintas, pero que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Una hipótesis como ésta queda excluida de la jurisdicción voluntaria, que está reservada corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como se observa en el número 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, Luego, es materia del proceso ordinario. Al proceso deben convocarse las personas que figuren en el registro como interesadas, lo que excluye al funcionario del registro, por ser absurda otra interpretación. Las causas de nulidad son las que contempla el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. La decisión del juez declara la ocurrencia de la nulidad, pero ordena dejar sin efecto el respectivo registro, por lo que la decisión debe ser comunicada al funcionario de registro...”

Por lo expuesto, la parte actora deberá presentar, adecuar la presente demanda a la de verbal de nulidad de registro civil de nacimiento, dirigiendo la misma contra las personas que figuran en ambos registros como padres, además, de que cumpla todas las exigencias del CGP, y en lo pertinente del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia
de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el señor MILTON JAVIER PORTILLA PEREZ a través de apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva de está providencia

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar la demanda de los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora SEGUNDA ELENA RODRIGUEZ FINO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.152.778 de Palmira (V) y TP No. 73.429 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle 07/04/2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **658b719fd5abbef9d6fc1967df896c566e3842b98a217cda675a86cf62427c28**

Documento generado en 06/04/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>